

los casos tan urgentes que no permitan valerse de su conducto, lo que considere vd. necesario en materias de guerra ó hacienda, respecto de los Estados de Durango y Chihuahua, y del Distrito de Parras; puesto que en la formacion de este cuerpo de ejército, y el nombramiento de vd. para general en jefe, y del C. general Patoni para segundo en jefe, el C. Presidente ha tenido el muy importante objeto de que haya unidad de mando y direccion en las operaciones militares, á fin de aprovechar mejor las fuerzas y los elementos de guerra de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua y Distrito de Parras, para sostener la guerra en defensa de nuestra independencia é instituciones.

Independencia, libertad y reforma. Santa Rosa, Setiembre 4 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. general de division Jesus Gonzalez Ortega, en jefe del primer cuerpo de ejército de Occidente.—Presente.

**CIRCULAR.**

Julio 25 de 1867.

Las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa artillados y fronterizos, queden dependientes del Gobierno general y no de los de los Estados.

Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del Gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1867.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

**CIRCULAR.**

Julio 27 de 1867.

Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y atribuciones discretionales á diversos generales del ejército nacional.

Seccion 2ª—Circular.—Con fecha 23 del actual, el C. Ministro de Guerra y Marina me ha dirigido la siguiente comunicacion:

“Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Juan Alvarez, Mariano Escobedo y Ramon Corona, lo que sigue:

“Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias porque la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los Gefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la Independencia, el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra se concedieron facultades y autorizaciones discretionales á diversos generales del ejército nacional.

“Art. 2º Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de Gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio entretanto se restablece en los mismos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente segun la naturaleza de los asuntos.

Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

“Art. 3º Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En conse-

uencia, se establecerán dichas divisiones de la manera siguiente:

**PRIMERA DIVISION, LA DEL CENTRO.**

“Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

**SEGUNDA DIVISION, LA DE ORIENTE.**

“Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiendo en éstas las guarniciones de los puertos de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

**TERCERA DIVISION, LA DEL NORTE.**

“Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

**CUARTA DIVISION, LA DE OCCIDENTE.**

“Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos de Manzanillo, Mazatlán y Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

“Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de Ingenieros, Médica y Estado Mayor que les corresponda.

“La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la Quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia, de que desde luego emprenderá vd. su marcha al punto que se le señala como cuartel general, con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente, retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad.”

“Y lo traslado á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“Lo trascribo á vd. para su conocimiento, manifestándole por acuerdo del C. Presidente, que habiendo cesado las facultades que se habian concedido á los generales en jefe mencionados, en lo sucesivo deberá vd. entenderse directamente con este Ministerio para los casos que le conciernan.

Independencia, libertad y reforma. México, Julio 27 de 1867.—*Iglesias*.

**CIRCULAR.**

Setiembre 4 de 1867.

Los generales en jefe de las divisiones del ejército ejercerán las funciones de inspectores, y no tendrán ingerencia alguna con las tropas de guardia nacional.

Dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en jefe de las divisiones del ejército, ejerzan las facultades inspectoras conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía*.

**CIRCULAR.**

Noviembre 29 de 1867.

Que conforme vayan tomando posesion los gobernadores, cesen las comandancias generales de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 13.—Dispone el C. Presidente de la República

ca, que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los gefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de perma-

nentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

COMANDANCIAS MILITARES marcadas en la ley de presupuestos: Veracruz, Tampico, Campeche, Mazatlan, Guaymas, Colima, Acapulco, La Paz, Tepic, Goatzacoalcos, La Ventosa, Sisal, Matamoros, Tabasco, Isla del Carmen.

### COMISOS.

#### CIRCULAR.

Octubre 3 de 1863.

Caerán en la pena de comiso toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México, ó vengan de ella sin permiso especial de la secretaría.

El C. Presidente de la república se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y de partida suelta ó guerrillas, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaría, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los go-

bernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el gefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la Gefatura de Hacienda mas inmediata del lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del C. Presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. ministro de la guerra.

COMONFORT. (Véase HONORES FUNEBRES).

COMUNICACIONES. (Véase OFICINAS).

CONDECORACIONES. (Véase PREMIOS).

### CONDUCTAS.

#### CIRCULAR.

Enero 14 de 1862.

Previsiones que deben observarse para el transporte de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 30.—De conformidad con lo consultado por la seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas, para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“C. Ministro: La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º de Febrero de 1855, dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos, los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiere que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen; en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago de 2 p<sup>tes</sup> de circulacion que deberian pagar como dinero transportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades, para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion, que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el

dinero de que se trata, la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de orden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Gonzalez.*—Al C. ....

#### ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que no salgan conductas de los Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En oficio de 9 del actual dice á este Ministerio el de Hacienda, lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien disponer que vd. libre sus órdenes á los CC. gobernadores recordándoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno, previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y que como consecuencia necesaria no dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objeto de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan, y los efectos, víveres, &c., tomados como propiedad de la Nacion.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, de conformidad con lo dispuesto en la preinserta nota, dicte las órdenes mas eficaces á fin de darle exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

## COMUNICACION.

Octubre 17 de 1863.

Se permite y garantiza la salida de las conductas que se expresan, ofreciendo dispensarlas del pago de derechos.

Seccion 1ª.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer, que del primero al cuatro del entrante Noviembre salgan conductas de caudales de los Estados de Guanajuato y Zacatecas con direccion á esta ciudad, para que reunidas con la que aquí se halla dispuesta, salga el 10 con direccion al puerto de Matamoros; bajo el concepto de que los ciudadanos gobernadores de los referidos Estados y el de Nuevo-Leon y Coahuila han ofrecido, no solamente garantizar su completa seguridad, sino tambien no cobrar ninguna clase de derechos á los caudales que se pongan en esas conductas.

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 17 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano director general de las rentas federales.—Presente.

## ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Términos en que deben pagarse los derechos en la Aduana fronteriza de Piedras-Negras.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en superior orden fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Presidente prevengo á vd. que dé sus órdenes para que en la aduana de Piedras-Negras tan solo se satisfaga en numerario el 10 p<sup>o</sup> de los derechos que allí se causen, y que el 90 p<sup>o</sup> se gire en libranza asegurada suficientemente á favor de esa Tesorería y pagadera en esta ciudad, exceptuándose únicamente los casos en que los causantes, por falta de corresponsales contra quienes girar las libranzas, necesiten pagar ahí el total de los derechos en numerario.”

Comunicolo á vdes. para que se sirvan insertarlo en el *Periódico Oficial* que redactan, para el debido conocimiento del público.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Gobierno constitucional de la República.—Presente.

## ORDEN.

Mayo 21 de 1864.

Permiso que se concede para remitir cantidades de dinero á la Aduana fronteriza de Piedras-Negras y á Monterey-Laredo.

Seccion 3ª.—Dispone el C. Presidente que todos los que se presenten en esa Tesorería en solicitud de permiso para remitir alguna cantidad de dinero á la aduana fronteriza de Piedras-Negras y Monterey-Laredo, se les conceda, prévio el pago del derecho de circulacion y contribucion federal, sin esperar para cada caso la orden de esta secretaría, como se habia hecho hasta hoy.

De suprema orden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 21 de 1864.—*Iglesias*.—C. encargado de la Tesorería federal.—Presente.

## ORDEN.

Octubre 14 de 1867.

El pago de derechos de exportacion, circulacion y federal, se hará en los puertos á donde se lleven los caudales para exportarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Atendiendo el C. Presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. Presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comuniqué á los solicitantes.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

## DECRETO.

Enero 18 de 1863.

Se permite á la compañía de hilados del Estado de Oaxaca exportar, sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones de permiso son las siguientes:

“Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del Gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el Gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

“Segunda. El fiador se obligará ademas á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que deberia causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías

Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1863.—*Romero*.

Se comunicó á las oficinas respectivas.

## COMUNICACION.

Enero 25 de 1863.

Para la salida de conductas se observará estrictamente el reglamento de 14 de Junio de 1850 y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Seccion 1ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de algunos ocursoos presentados en este Ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultado de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1863.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.

## COMUNICACION.

Marzo 18 de 1863.

Salida de conductas.

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden de ayer, me dice lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que los caudales que deben salir el dia

20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportación, circulación y federal, con excepcion de un siete por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulación y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun le fuese mas conveniente."

"Lo que se comunica al público para su debido conocimiento, bajo el concepto que la conducta saldrá de esta capital para el puerto de Veracruz el dia 20 del presente mes.

"Independencia y república. México, Marzo 18 de 1868.—*Sebastian A. Bárcena.*"

#### COMUNICACIONES.

Del 25 de Enero al 14 de Abril de 1868.

Previsiones relativas al pago de derechos de conductas. (1)

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el C. Presidente de varios ocursos presentados en este Ministerio por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz; habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos: y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo, y de esta capital para Veracruz el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que, para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas, y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

"Lo que comunico á vd. para su inteligen-

(1) He creido conveniente el insertar en este lugar la correspondencia telegráfica que se cambió entre el Ministerio de Hacienda y el administrador de la Aduana marítima de Veracruz, D. J. A. Gamboa, porque ella proporciona una instruccion muy extensa acerca del ramo de conductas.

cia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

"Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Se comunicó á los gefes de hacienda de Querétaro y Guanajuato, y á los individuos que firmaron el ocursó."

Debiendo salir de esta capital el dia 20 del que rige, una conducta de caudales, con destino al puerto de Veracruz, el C. Presidente se ha servido acordar que por la secretaría de su digno cargo se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que se prepare la escolta que debe custodiarla hasta aquel punto.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. Ministro de la guerra."

"El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que los caudales que deben salir el dia 20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportacion, circulación y federal, con excepcion de un 7 por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulación y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun fuere mas conveniente.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. contador encargado de la administracion de rentas del Distrito."

"Por telégrafo el C. gobernador del Estado de Puebla dice á esta secretaría, con fecha 21 de Marzo de 1868, lo siguiente:

"C. Ministro: Ruego á vd. tenga la bondad de decirme qué derechos se han de cobrar á los caudales que pongan estos comerciantes en la conducta que próximamente debe pasar por esta ciudad, especificándome cuáles corresponden al Gobierno general, y cuáles al del Estado.—*R. J. García.*"

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Telégrama.—Cobre vd. á los caudales que sitúe Puebla en la conducta, todos los derechos que cause y ténga-

los á disposicion de este Ministerio, dando aviso de su monto.—*Romero.*

"Marzo 22 de 1868."

"Por telégrafo se le dice al C. gobernador del Estado de Puebla, lo que sigue:

"Marzo 22 de 1868.—Los derechos todos de conductas pertenecen al Gobierno general y deben ser pagados en los puertos conforme á la ley.—*Romero.*"

"El C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, dice á esta secretaría, con fecha 24 de Marzo de 1868, lo que sigue:

"C. Ministro: No sé cuáles son los derechos que puso vd. á los caudales de Puebla, segun me dice en su telégrama de ayer. Por lo mismo espero se servirá decírmelo á su debido tiempo, para poder cumplir su orden relativa.—*J. A. Gamboa.*

"Nota.—Se recibe hoy por rotura."

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz se le dice lo que sigue:

"México, Marzo 24 de 1868.—A los caudales que salgan de Puebla, y demas que recoja la conducta en su tránsito de aquí á ese puerto, debe vd. cobrarles el 8 $\frac{3}{4}$  por ciento formado de los derechos de 5 por ciento de exportacion, 2 por ciento de circulación y 1 $\frac{3}{4}$  por ciento de la contribucion federal.—*Romero.*"

"En parte telegráfico dice á esta secretaría el C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 25 de Marzo de 1868, lo que copio:

"Cumpliré con la orden telegráfica de vd. para cobrar todos los derechos de los caudales que recoja en su tránsito desde Puebla la conducta, cuya operacion entiendo deberá verificar, aun cuando conste por las guías haberlo pagado en el punto de su procedencia, á menos de que vd. disponga otra cosa.—*J. A. Gamboa.*"

"Por el telégrafo dice á este Ministerio el administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 5 de Abril de 1868, lo que sigue: Ciudadano Ministro.—Ha llegado la conducta y esta aduana la despachará mañana. Segun la orden de ese Ministerio, de

24 de Marzo, debo cobrar aquí todos los derechos á los caudales que se han cargado á su tránsito de esa capital á este puerto; pero como en las guías viene anotado que han pagado ya el 2 por ciento de circulación y la contribucion federal, cuyo cobro lo habrán verificado las administraciones que las libraron, fundadas tal vez en lo que dispone el reglamento de conductas, suplico á vd. se sirva decirme si á pesar de esto, exijo de nuevo el 2 por ciento y la contribucion federal.—*J. A. Gamboa.*"

"Al ciudadano administrador de la aduana de Veracruz por telégrafo se le dice lo que sigue: México Abril 6 de 1868.—Segun se le comunicó oportunamente debe vd. cobrar todos los derechos á los caudales que recogió la conducta en su tránsito de aquí á esa plaza, aun cuando en las guías se diga que han pagado el derecho de circulación que no debió ser cobrado en las localidades. Ya se previene á quien corresponde, que se devuelva lo cobrado.—*Romero.*"

"Por telégrafo se dice al gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:

"Ha llegado á conocimiento de esta secretaría que en ese Estado se cobraron á los caudales que salieron en la última conducta para Veracruz, el derecho de circulación y la contribucion federal; y como estas rentas corresponden al Gobierno general, conforme á la ley de clasificacion de rentas vigente, en cuya virtud determinó en tiempo oportuno que esos impuestos se cobraran en los puertos, el C. Presidente me manda decir á vd., que se sirva ordenar á las oficinas respectivas hagan la devolucion de lo que hubiesen cobrado correspondiente al 2 por ciento de circulación y federal, pues ha determinado que dichos caudales paguen en Veracruz todos los derechos.

"Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1868.—*Romero.*"

"El ciudadano gobernador del Estado de Puebla, con fecha 6 de Abril, dice á esta secretaría lo que sigue: Ciudadano Ministro: Los derechos de circulación y la contribucion federal cobrados á los caudales que sa-